



## ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-102/2021.

PROMOVENTE: C. Miguel Raygoza Mejía.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO<sup>1</sup>:** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes a tres de mayo de dos mil veintiuno.

**ACUERDO** mediante el que se determina **improcedente** el juicio ciudadano citado al rubro, y se **reencauza** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional por ser la instancia competente para conocer el medio de impugnación.

1

### GLOSARIO

<b>Promovente:</b>	C. Miguel Raygoza Mejía.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. **ANTECEDENTES.** Los hechos se suscitaron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. **Escrito de inconformidad.** El tres de marzo, el promovente presentó ante la autoridad responsable un escrito donde se inconforma de la supuesta omisión de sus datos en el listado nominal del PAN.

1.2. **Resolución de inconformidad.** El once de marzo, la comisión de afiliación emitió la resolución de la inconformidad presentada por el promovente dentro del expediente CAF-INC-1-5/2021.

<sup>1</sup> Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio adscrita a la ponencia I, del TEEA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**1.3. Juicio ciudadano.** El trece de abril, el promovente interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal, en contra de la supuesta omisión de resolver el procedimiento de inconformidad presentado ante la Comisión de Afiliación del PAN.

**1.6. Turno a ponencia.** El treinta de abril, se ordenó integrar el referido expediente asignándole la clave TEEA-JDC-102/2021 y posteriormente se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**2. COMPETENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido en contra de los actos que reclama de la responsable, por considerar que afectan sus derechos político-electtorales.

Además, los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

En ese sentido, cuando se trata de cuestiones donde lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 11/99** sustentada por la Sala Superior de rubro; ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>"***:

Lo anterior, dado que se debe determinar la vía idónea para conocer, substanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye, como se señaló, una decisión de mero

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

trámite, por lo que debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, el que la emita y resuelva lo que en derecho corresponda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada.<sup>3</sup>

**3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.** El presente juicio ciudadano debe considerarse **improcedente**, toda vez que no cumple con el principio de definitividad, lo anterior, al actualizarse la causal prevista en el artículo 304, numeral II, inciso e), del Código, al no agotarse tal principio en la cadena impugnativa.

En el caso, Miguel Raygoza Mejía, comparece ante este Tribunal, doliéndose de una supuesta omisión por parte de la autoridad responsable, en cuanto a la emisión de resolución de un escrito de inconformidad interpuesto por el propio promovente, relativo a la negativa de afiliación como militante al PAN.

En su escrito de demanda, señala que a la fecha no han resuelto sus pretensiones, lo que provoca un desconocimiento del porqué no aparecen sus datos en el padrón de militantes del PAN, por lo que solicita se ordene a la autoridad responsable se pronuncie al respecto.

3

En ese entendimiento, este Tribunal advierte que, para impugnar tal determinación, el promovente debió agotar, en principio, el medio de defensa previsto en la normativa interna ante la Comisión de Justicia del PAN, encargada de conocer de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación<sup>4</sup>.

En este sentido, al tratarse de una presunta omisión por parte de la responsable, es un recurso relacionado con un procedimiento de afiliación, de tal forma que el “*recurso de reclamación*” es la vía idónea para resolver esa controversia.<sup>5</sup>

En esa inteligencia, mediante ese mecanismo interno de solución de conflictos, el actor está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección a su derecho político-electoral de ser votado, lo cual privilegia la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente, como lo prevé el artículo 99, fracción V, en

<sup>3</sup> Igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Acuerdos de Sala, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1057/2017 y SUP-JDC-1084/2017.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 87, de los Estatutos Generales del PAN.

<sup>5</sup> SDF-JDC-2229/2016, SCM-JDC-159/2017



relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 304, numeral II, inciso e), del Código Electoral, resulta oportuno determinar la improcedencia al no haberse agotado las instancias previas, lo cual es armónico con lo dispuesto en el artículo 29 del mismo ordenamiento local, en relación con el 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos políticos deberán resolverse por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, con el propósito de garantizar los derechos de su militancia.

**REENCAUZAMIENTO.** Ahora bien, el promovente solicita que este Tribunal Electoral conozca su asunto, sin que se advierta solicitud alguna en cuanto al salto de instancia *-per saltum-*, sino que únicamente refiere la supuesta omisión por parte de la autoridad responsable, sin que sea justificable que este Tribunal asuma la competencia previo agotamiento del principio de definitividad.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior,<sup>7</sup> que la exigencia de agotar las instancias previas a efecto de que se emita un acto por parte de la autoridad responsable, consiste en que los medios impugnativos deben ser instrumentos aptos y suficientes para reparar de forma oportuna las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata, por lo que tal exigencia, no constituye un retraso a la impartición de justicia, sino que garantiza la eficacia de las determinaciones de los órganos jurisdiccionales.

De igual manera, la referida Sala Superior ha establecido que la posibilidad de promover medios impugnativos, no queda al arbitrio de los accionantes, sino que, deben actualizarse ciertos supuestos y cumplirse determinados requisitos para que conocer del juicio ciudadano.

De ahí que, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la cual, para aplicar un salto de instancia, debe ser de manera excepcional, previa justificación de la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al accionante en el goce del aducido derecho afectado.

---

<sup>6</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>7</sup> SUP-JRC-01-/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior, encuentra apoyo en lo dispuesto en la **Jurisprudencia 5/2005**, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."**<sup>8</sup>

En el caso no se actualiza la excepción de salto de instancia, esencialmente, porque la pretensión del actor no genera la irreparabilidad del derecho que se afirma afectado y además los motivos por los cuales el actor solicita se resuelva en esta instancia su medio de impugnación, contienen aspectos relacionados con el fondo del asunto y no supuestos que en este caso configuren una excepción al principio de definitividad.

Por tanto, al no actualizarse dicho supuesto de excepción al principio de definitividad y al no haberse agotado la instancia intrapartidista, siendo ésta un requisito de procedencia del juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, resulta **improcedente y la consecuencia sería el desechamiento**.

No obstante, la improcedencia advertida, con el fin de proteger el ejercicio del derecho a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, y considerando que existe una instancia partidista encargada de resolver el conflicto que nos ocupa, conforme al principio de definitividad, lo conducente es **reencauzar** el juicio ciudadano a la **Comisión de Justicia del PAN**, para que resuelva conforme a sus atribuciones, sin que sea necesario agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa interna, según el criterio de la Sala Superior relativo a la resolución de asuntos partidistas<sup>9</sup>.

5

Lo expuesto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar el escrito de demanda<sup>10</sup>.

#### 4. Puntos de Acuerdo.

**PRIMERO.** - Es **improcedente** conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Miguel Raygoza Mejía.

<sup>8</sup> Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>.

<sup>9</sup> Véase jurisprudencia 38/2015, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 36 y 37.

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia 9/2012, de este Tribunal Electoral, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN, por ser la autoridad competente para su conocimiento, en los términos precisados en este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO

El suscrito licenciado Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden al acuerdo de Reencauzamiento emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictado el tres de mayo de dos mil veintiuno, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEA-JDC-102/2021 y acumulado; el cual consta de seis páginas, incluida la presente. Conste.